

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 849

RAD. 2019-00543-00

Por hacerse dentro del término concedido para ello, téngase en cuenta el pronunciamiento efectuado por el doctor JUAN DIEGO LOPEZ RENDON como Curador Ad-litem del ejecutado DAIMER EDUARDO MENDOZA RAMIREZ.

De las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines indicados en el numeral 1º., artículo 4453 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de
_____ de 2021 a las 8:00 AM

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Segovia (Ant)

Asunto: Contestación de la demanda y proposición de excepciones

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: DAIMER EDUARDO MENDOZA RAMIREZ

Radicado: 05736408900120190054200

JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, mayor de edad, vecino de Medellín (Ant.), identificado con cédula de ciudadanía No 71.216.788, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 257538 del C.S.J. actuando como curador ad litem designado en representación de los intereses del señor demandado DAIMER EDUARDO MENDOZA RAMIREZ, encontrándome dentro de los términos de ley, respetuosamente me permito contestar la demanda formulada en el proceso en referencia, así:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHOS: De conformidad con los documentos obrantes en el traslado de la demanda y una vez analizados minuciosamente y partiendo del principio de la buena fe, me permito indicar al despacho que estos al parecer son CIERTOS.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que el proceso ene referencia le es aplicable la siguiente EXCEPCIÓN DE MERITO, la que le solicito al despacho se sirva declarar probada toda vez que esta es evidente para cualquier profesional en derecho y es mi obligación como curador proponerla:

Recibido: 
06/05/2012
16:40

EXCEPCION DE MERITO.

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: Las obligaciones cobradas mediante demanda ejecutiva prescribieron por cuanto opero el lapso de tiempo otorgado por la ley, sin que se hubiere ejercido a plenitud la acción incoada, así: Las obligaciones que pretende cobrar el demandante Banco Agrario de Colombia prescribieron y **actualmente NO SON exigibles**, así lo establece el artículo 1625 numeral 10 del código civil: ARTICULO 1625.

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 10.) Por la prescripción. A su vez el artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

ARTÍCULO 784. . Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. ARTÍCULO 789. . La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. En el caso que nos ocupa, los títulos valores pagares debieron ser pagados el 24 de enero de 2019 encontrándose vencidos desde el día siguiente, es decir que desde el 25 de

enero de 2019, al día de hoy 06 de mayo de 2022 ya han transcurrido más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor, además de que la demanda fue presentada en el año 2019 y en ese mismo año se libró mandamiento de pago, dejando transcurrir más de un año sin que la demandada fuera notificada pues es de resaltar que al día de hoy han transcurrido más de 3 años y aun la demanda no ha sido notificada por parte del acreedor al deudor.

En conclusión el Banco Agrario permitió que transcurrieran los términos de ley dando lugar al fenómeno de la prescripción a través de dos vías: por la NO notificación de la demanda dentro del año siguiente al mandamiento de pago y por dejar trascorrir más de tres años después del vencimiento de los títulos sin haberse ejercido en debida forma el cobro de los mismos. . "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción", así lo estipula el art. 94 del CGP, pero siempre que el auto admisorio de aquel o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante ha dejado transcurrir MAS DE TRES AÑOS sin que al día de hoy allá notificado el ejecutado, así que el término estipulado se encuentra más que vencido lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de las obligaciones ejecutivas en el caso de la referencia.

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

➤ **PRETENSIONES**

PRIMERA: Declarar probada la excepción propuesta de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos y en consecuencia se de por terminado el proceso el proceso en referencia.

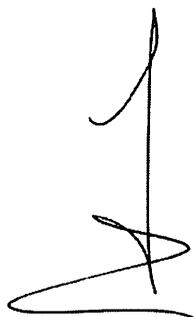
NOTIFICACIONES

Curador ad litem:

JUAN DIEGO LOPEZ RENDON

Dirección de notificación: Calle 50 Nro. 47-28 oficina 408 edificio Jenaro Gutiérrez
en Medellín, celular 3152933964, correo electrónico
abogadojuandiego@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente:



JUAN DIEGO LOPEZ RENDON

C.C. N° 71.216.788

T.P. N° 257538 del C. S. de la J.